

NOTA RELATIVA A LOS CONTRATOS DE SEGUROS. REAL DECRETO-LEY 3/2020 DE 4 DE FEBRERO.

El Contrato de Seguros es *“aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”*, tal y como se define en el artículo 1 de la Ley de Contrato de Seguros.

Los **sujetos** en un contrato de seguros son los siguientes:

- El asegurador es la persona jurídica (sociedad anónima, mutua o mutualidad de previsión social, sociedad cooperativa) que asume las consecuencias del riesgo que es objeto de cobertura en un contrato de seguro, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente cuando se produzca el hecho asegurado dentro del plazo estipulado.
No obstante, es necesario que el asegurador cuente con una autorización de la Administración, pues de lo contrario, el contrato sería nulo.
- El Asegurado es la persona que está bajo la cobertura de la póliza, es decir, el titular del interés asegurado, quién tendrá derecho a recibir la indemnización correspondiente.
Existe la posibilidad de que, en algunos casos, la persona que contrate con la aseguradora no sea el asegurado.
- El Tomador es la persona natural o jurídica que contrata y suscribe la póliza con la aseguradora, por su propia cuenta o por un tercero, asumiendo las obligaciones.
- El Beneficiario es la persona que percibe la indemnización correspondiente en los casos previstos en la póliza.

Un aspecto fundamental en este tipo de relación contractual es la protección de la clientela. En este sentido, se establecen obligaciones de información al cliente, debiendo detallar la información general previa a proporcionar por la entidad aseguradora, la información previa que debe facilitar el mediador de seguros, la información y asesoramiento previos a la

suscripción del contrato de seguro, y el documento de información previa en el contrato de seguro distinto al seguro de vida.

No obstante, es importante diferenciar entre venta informada, entendida como aquella que se realiza conforme a las exigencias y necesidades del cliente, basándose en informaciones obtenidas del mismo, y que busca facilitarle información objetiva y comprensible del producto de seguro para que el cliente pueda tomar una decisión fundada; y venta asesorada, entendida como aquella que se basa en la existencia de una recomendación personalizada hecha al cliente, a petición de este o a iniciativa del distribuidor de seguros, respecto de uno o más contratos de seguro.

A mayor abundamiento, y con la finalidad primordial de proteger a los clientes, las entidades aseguradoras y los mediadores de seguros ofrecerán a los clientes de productos de inversión basados en seguros, orientaciones y advertencias sobre los riesgos conexos a dichos productos o a determinadas estrategias de inversión propuestas, información sobre todos los costes y gastos asociados y, en su caso, un análisis de idoneidad, garantizando de esta forma la adecuación del producto de seguro al cliente, de tal manera que se ajuste, entre otros aspectos, a su nivel de tolerancia al riesgo y a su capacidad para soportar pérdidas.

Para ello, las entidades aseguradoras y los mediadores, cuando lleven a cabo actividades de distribución de seguros realizando labores de asesoramiento, deberán recabar información sobre los conocimientos financieros y experiencia del cliente, su situación financiera y los objetivos de inversión perseguidos. En el caso de no ofrecer asesoramiento, deberán, como mínimo, obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente, excepto cuando se cumplan todas las condiciones exigidas en el real decreto-ley que permitan realizar la distribución de seguros mediante venta en ejecución. En cualquier caso, si el mediador de seguros o la entidad aseguradora consideran que el producto no es adecuado para el cliente, le advertirán de ello.

Mediadores de seguros

Con el propósito de mejorar la calidad del servicio y de proteger a los tomadores de seguros y asegurados, nos encontramos con la figura del mediador, esto es, asesores que aconsejarán al

cliente sobre las modalidades de seguros y coberturas más convenientes, debiendo analizar los riesgos a los que este se expone, así como las consecuencias económicas que pudiera tener.

Pues bien, los mediadores de seguros se clasifican en:

- Corredores de Seguros: personas físicas o jurídicas (correduría) que ofrecen asesoramiento independiente, profesional e imparcial, basado en un análisis objetivo y personalizado, a quienes demanden la cobertura de riesgos.

El corredor y/o correduría deberá informar a quien trate de contratar el seguro sobre las condiciones del contrato que, a su juicio, conviene suscribir y ofrecer la cobertura que, de acuerdo con su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de aquel; asimismo, deberán velar por se den los requisitos que ha de reunir la póliza de seguro para su eficacia y plenitud de efectos. Además, tienen la obligación de analizar al menos tres alternativas antes de presentarla al cliente.

Igualmente, vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento.

- Agentes de Seguros: persona física o jurídica, distinta de una entidad aseguradora o de sus empleados, que mediante la celebración de un contrato de agencia con una o varias entidades aseguradoras, se comprometen frente a estas a realizar la actividad de distribución de seguros.

Tal y como se define en el artículo 129 del Real decreto-Ley 3/2020 de 4 de febrero, *“se entenderá como distribución de seguros toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, incluyendo la asistencia en casos de siniestro, aportación de información relativa a uno o varios contratos de seguro de acuerdo con los criterios elegidos por los clientes a través de un sitio web o de otros medios, y la elaboración de una clasificación de productos de seguro, incluidos precios y comparaciones de productos, o un descuento*

sobre el precio del seguro, cuando el cliente pueda celebrar el contrato de seguro directa o indirectamente utilizando un sitio web u otros medios.”

Adicionalmente, existe la posibilidad de que se trate de un agente de seguros exclusivo o vinculado. En el caso de los agentes de seguros exclusivos, la entidad aseguradora podrá autorizar al mismo la celebración de otro contrato de agencia distinto con otra entidad aseguradora, en los términos acordados por las partes, y sin perjuicio de los acuerdos de cesión de redes de agentes exclusivos

Conviene puntualizar que la condición de agentes de seguros y los corredores de seguros son incompatibles entre sí, en cuanto a su ejercicio simultáneo por las mismas personas físicas o jurídicas.

Del mismo modo, no podrán ejercer como mediadores de seguros, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, las personas que por disposición general o especial tengan prohibido el ejercicio del comercio. Igualmente, no podrá ejercerse la actividad de distribución de seguros, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, en relación con las personas o entidades que se encuentren sujetas por vínculos de dependencia o sujeción especial con el mediador, por razón de las específicas competencias o facultades de dirección de este último, que puedan poner en concreto peligro la libertad de los interesados en la contratación de los seguros o en la elección de la entidad aseguradora.

Colaboradores externos

De conformidad con la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguros, los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con colaboradores externos, personas físicas o jurídicas, que realicen actividades de distribución de productos de seguros, no teniendo éstos la condición de mediadores.

En cualquier caso, la actividad de distribución ejercida a través de colaboradores externos no podrá menoscabar el deber de proporcionar al cliente la totalidad de la información.

En este sentido, los colaboradores externos deberán i) desarrollar su actividad bajo la dirección, régimen de responsabilidad administrativa, civil profesional, y régimen de capacidad financiera

del mediador para el que actúen; ii) identificarse como tales e indicar también la identidad y datos registrales del mediador por cuenta del que actúen; iii) llevar un registro en el que anotarán los datos personales identificativos de sus colaboradores externos, con indicación de la fecha de alta y, en su caso, de baja, que quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones; iv) cumplir el requisito de honorabilidad comercial y profesional; v) poseer unos conocimientos y aptitudes apropiados mediante la superación de cursos de formación de acuerdo con la normativa.

Ahora bien, los colaboradores externos de los corredores y agentes de seguros no podrán colaborar con otros mediadores de seguros de distinta clase a la de aquel que le contrató por primera vez.

Cabe mencionar que esta figura aparece recogida en el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, el cual transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 sobre la distribución de seguros, incluyendo dentro de su ámbito de aplicación la figura de los colaboradores externos.

Operadores de banca-seguros

Los operadores de banca-seguros son las entidades de crédito, y sociedades mercantiles (dirigidas o participadas por entidades de crédito) que ejercen la actividad de agente de seguros a través de las redes de distribución de cualquiera de ambas. Estos están sometidos al régimen general de los agentes de seguros.

Cuando la actividad de distribución de seguros se realice a través de una sociedad mercantil controlada o participada por la entidad de crédito o por el establecimiento financiero de crédito o grupo de entidades de crédito o de establecimientos financieros de crédito, las relaciones con dicha sociedad mercantil se regularán por un contrato de prestación de servicios recíprocos consistentes en la cesión de la red de distribución de cada una de dichas entidades de crédito o establecimientos financieros de crédito al operador de banca- seguros para la distribución de los productos de seguro. En dicho contrato, las entidades de crédito o establecimientos financieros de crédito deberán asumir la obligación de formar adecuadamente a las personas integrantes de la red y que participan directamente en la distribución de los seguros.

Ahora bien, los operadores de banca-seguros no podrán ejercer como corredor de seguros o colaboradores externos de estos, tercer perito, perito de seguros o comisario de averías, a designación de los tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido.

DJV Abogados